



RECURSO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TEEA-REN-012/2021.

PROMOVENTE: C. Luis Alfonso Núñez Castro.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XIV Consejo Distrital Electoral del IEE.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

SECRETARIOS JURÍDICOS: David Antonio Chávez Rosales y Tomas Huizar Jiménez.

Aguascalientes, Aguascalientes a nueve de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, mediante la que **confirma**, en lo que fueron materia de impugnación, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitidos por el Consejo Distrital XIV del Instituto Estatal Electoral, al considerarse que no están acreditados los extremos de la causal genérica de nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales.

1

GLOSARIO

Promovente:	C. Luis Alfonso Núñez Castro, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza Aguascalientes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Responsable:	XIV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral.
IEE:	Instituto Estatal Electoral.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. ANTECEDENTES¹.

De las constancias de autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno salvo precisión en lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

1.2. Convenio de Coalición. El doce de enero, el Consejo General del IEE, mediante la resolución CG-R-02/21 aprobó el convenio de coalición celebrado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática bajo la denominación “Por Aguascalientes”.

1.3. Registro de candidaturas. El treinta y uno de marzo, se emitió la Resolución del XIV Consejo Distrital Electoral mediante la cual se atiende la solicitud de registro de candidaturas para la formula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por la Coalición “Por Aguascalientes” quedando de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
Salvador Maximiliano Ramírez Hernández.	Candidato Propietario.
Sergio David Mora Rodarte.	Candidato Suplente.

1.4. Sustitución de candidaturas. El diecinueve de mayo, la Coalición “Por Aguascalientes” presentó ante el XIV Consejo Distrital Electoral, la solicitud de sustitución candidaturas para el cargo de diputado propietario y suplente por el principio de mayoría relativa, y acompañó la renuncia de los candidatos objeto de la sustitución, quedando la candidatura de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
Luis Enrique García López.	Candidato Propietario.
Francisco Sánchez Esparza.	Candidato Suplente.

1.5. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.

1.6. Sesión de cómputo. El nueve de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo distrital para la elección de diputados locales por el distrito XIV, en la que se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la formula postulada por la Coalición “Por Aguascalientes”

1.7. Medio de impugnación. El trece de junio, inconforme con los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección correspondiente, la declaración de validez correspondiente y el otorgamiento de las constancias de mayoría, el promovente presentó el Recurso de Nulidad que nos ocupa ante el XIV Consejo Distrital.

1.8. Turno de medio. El quince de junio, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, ordeno integrar el expediente y registrarlo con la clave TEEA-REN-012/2021, posteriormente turno los autos a la ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos y por último ordenó remitir la demanda a las responsables para que efectuaran el trámite correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

1.9. Radicación, Admisión y Cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

2. CONSIDERANDOS.

2.1 Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Nulidad, promovido en contra de **a)** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección correspondiente; **b)** la declaración de validez correspondiente; y, **c)** el otorgamiento de constancias de mayoría de la fórmula de candidatos integrada por los CC. Luis Enrique García López y Francisco Sánchez Esparza, respecto de la elección para la renovación del Congreso del Estado, por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 116 fracción IV inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 297, fracción III, 338, 339, fracción IV, 339, 343, 344 y 354 del Código Electoral.

2.2. Procedencia. El recurso de nulidad cumple con los requisitos generales de procedencia previstos por el artículo 302², así como con los requisitos específicos del recurso de nulidad previstos por el artículo 341³ del Código Electoral.

2.3. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ésta se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que, supuestamente, causan el acto controvertido, y los preceptos presuntamente violados.

² ARTÍCULO 302.- Los recursos deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución reclamada, debiéndose cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Nombre de la parte actora;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir, si la parte recurrente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del Estado de Aguascalientes, éstas se practicarán por estrados;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en el escrito en que se promueve y a falta de ésta, bastará que se encuentre firmado el escrito de presentación del recurso.

³ ARTÍCULO 341.- Además de los requisitos establecidos en el artículo 302 del presente Código, en el escrito por el cual se promueva el recurso de nulidad se deberá cumplir con lo siguiente: I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

(...)

V. Manifestar expresamente los hechos o causas por las cuales se impugna el otorgamiento de las constancias de mayoría o asignación, y

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

2.4. Oportunidad. Se colma este requisito, ya que, la demanda fue presentada en tiempo y forma, pues se interpuso el trece de mayo y los actos que controvierte fueron concluidos el nueve del mismo mes: es decir, el mecanismo impugnativo se encontró dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 301 del Código Electoral.

2.5. Legitimación y personería. Los requisitos que nos ocupan se satisfacen, ya que quien promueve, se trata del representante del Partido Nueva Alianza, acreditado ante el XIV Consejo Distrital Electoral del IEE; ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del Código Electoral.

2.6. Definitividad. Se cumple con el requisito, porque el recurso de nulidad es el medio idóneo previsto por el Código Electoral, para combatir los actos impugnados.

2.7. Requisitos Especiales. El promovente, precisa en la demanda que controvierte la Elección de Diputados al Congreso del Estado de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local XIV.

Con lo anterior, se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 341 del Código Electoral.

3. TERCEROS INTERESADOS.

De las constancias que obran en autos, se advierte la comparecencia del C. Luis Enrique García López, en su carácter candidato electo por el distrito electoral XIV del Partido Acción Nacional y del C. Sigfried Aarón González Castro, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE, quienes, de igual manera cumplen con los requisitos de procedencia, forma y oportunidad, así como legitimidad, personería e interés jurídico, pues comparece.

Dicho comparecientes, sustancialmente aducen que el recurrente no aporta elementos mínimos que sugieran o hagan visible la supuesta confusión ocasionada en el electorado, que haya generado la transgresión al principio de certeza del proceso electoral concurrente, toda vez que, existieron una serie de actos llevados a cabo por el IEE a través de diversos medios de comunicación y plataforma, para informar a la ciudadanía sobre las sustituciones de candidaturas realizadas en diversos distritos, confirmados en la sentencia TEEA-RAP-027/2021 y acumulados, por lo que dichos agravios deben de considerarse infundados e inclusive resultar inoperantes ya que a su consideración, el promovente hace declaraciones imprecisas y superficiales.

Derivado de lo anterior, consideran que el hecho de que no aparezcan sus nombres en las boletas, no puede considerarse una afectación a los principios de certeza y legalidad en la emisión del voto, pues la sustitución de candidaturas registradas, debido a resolución judicial o



renuncia, pueden llevarse a cabo dentro de cierto tiempo determinado y con la libre autodeterminación de los partidos políticos. Considera que de resolver lo contrario, este Tribunal Electoral, se estaría transgrediendo la voluntad de los ciudadanos en la emisión del sufragio y convoca criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, además de que no tiene interés para alega supuestas violaciones a la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

4. FIJACIÓN DEL ACTO COMBATIDO Y AGRAVIOS.

En cuanto a los agravios de quien promueve, y a fin de señalar de manera general los argumentos que hace valer, se hace una síntesis de los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Entonces, es importante retomar lo que ha determinado la Sala de la SCJN en cuanto a la transcripción de los mismos, jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**⁴.

Cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁵” así como la diversa de rubro: **“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR**⁶”, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en ello se pueda advertir de manera plena lo realmente planteado.

De igual manera, debe subrayarse que, al tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, debe **suplirse la deficiencia de la queja** en la exposición de los agravios, siempre y cuando ellos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

⁴Jurisprudencia 2a./J. 58/2010. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Consultable en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>

⁵ Visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la citada Compilación de Jurisprudencia y Tesis en la Materia.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299.

4.1. Síntesis de los conceptos de nulidad.

Del análisis integral del escrito de demanda, se desprenden los elementos que se precisan enseguida:

- i) Que el OPLE omitió publicar en el Periódico Oficial y por algún otro medio oficial, el cambio de candidaturas del distrito XIV, por lo que la elección de diputaciones del distrito local XIV, se realizó sin que la ciudadanía tuviera conocimiento de los nombres de las candidaturas de la Coalición “Por Aguascalientes”, vulnerando los principios de certeza y legalidad.
- ii) Sostiene que las boletas de esa elección, fueron impresas con los nombres de los CC. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández y Sergio David Mora Rodarte, y que los nombres de Luis Enrique García López y Francisco Sánchez Esparza no fueron impresos en la boleta electoral.

Lo anterior a su juicio, constituye una ilicitud grave, generalizada, irreparable y determinante, pues se evita que el elector identifique quienes son los candidatos registrados y los partidos que los postulan.

Aunado a lo anterior, considera que es una irregularidad grave y generalizada en todas las boletas electorales de la elección, pues se afecta al derecho del sufragio en su dimensión individual y social, vulnerando el principio de certeza.

6

4.2. Pretensión.

En consideración a lo anteriormente establecido, este Tribunal Electoral estima que la pretensión de la parte actora, consiste en que se determine la nulidad de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa al distrito electoral local XIV, al sugerir irregularidades graves durante la jornada electoral que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.

4.3. Cuestión jurídica a resolver.

En consecuencia a lo anteriormente establecido, esta autoridad jurisdiccional determina que la cuestión jurídica a resolver en el presente medio de impugnación, consiste en determinar si la sustitución de candidaturas efectuada en el distrito electoral XIV solicitada por la Coalición “Por Aguascalientes” genera una confusión en el electorado, y, por tanto, si se violenta alguna disposición normativa y/o si se acredita alguna irregularidad que sea determinante para el resultado de la elección respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Marco Normativo.

Elecciones libres y democráticas.

De acuerdo con lo que se dispone en el artículo 41 de la *Constitución General*, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, debe realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Unas elecciones libres son aquellas donde existen condiciones tales, que permiten a los ciudadanos decidir, sin ningún tipo de coacción o presión, entre las diversas opciones políticas que compiten entre sí, de tal forma que su voto puede emitirse de forma espontánea e informada.

Una elección auténtica es el resultado de un conjunto de circunstancias que, de presentarse, hacen factible afirmar que la voluntad expresada en las urnas corresponde al verdadero sentir de los ciudadanos que en ella participaron, lo cual acontece cuando han prevalecido condiciones de equidad en la competencia; cuando se reconoce que el sufragio es universal y este se emite de manera libre, secreta y directa, y finalmente, cuando la certeza, la legalidad, la independencia, la máxima publicidad, la imparcialidad y la objetividad son adoptados como los principios rectores de la función electoral y son observados de manera puntual por las autoridades electorales.

7

Para cualquier Estado que ha hecho de la democracia su base de organización política, la celebración de elecciones libres y auténticas asume una importancia vital, pues sólo así puede asegurarse la transmisión pacífica del poder político, así como la participación de la ciudadanía en la conducción de los asuntos públicos, todo en un ambiente de respeto e inclusión entre las diversas posturas y preferencias, que son propias de una sociedad plural, como lo es la mexicana.

Marco normativo del sistema de nulidades

En términos de los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la *Constitución General*, votar constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.



Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la *Constitución General* prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los anteriores principios, entre otros, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, **siempre que los actores hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los **cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional**, convencional o legal, ese acto o hecho, **al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección**, por ser contraria a los principios o preceptos de la *Constitución General*, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, **los partidos políticos o sus candidatos, coaliciones** o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, **además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento** electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier protesta social directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como



el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión libre y auténtica de la voluntad de los electores.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado el criterio de que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención".

Para el citado tribunal interamericano, los derechos políticos, consagrados en la Convención Americana, "propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político" además de que "la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte".

Por otra parte, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco)⁷, precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto *“sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]”*.

5.2. NO SE ACREDITA INCERTIDUMBRE EN EL ELECTORADO.

El promovente aduce que, ante la falta de publicación por parte del IEE de las sustituciones a las candidaturas a diputaciones del distrito XIV, en el Periódico Oficial del Estado, así como en algún otro medio de comunicación oficial, se afectó la certeza de la jornada electoral.

De lo anterior, este Tribunal considera **infundados** los agravios de los promoventes, por las siguientes consideraciones. La nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general.

En tal virtud, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes para dicho proceso o el resultado de la elección.

Ahora bien, conforme a lo resuelto por este Tribunal en el diverso TEEA-RAP-027/2021 y Acumulados, se tiene por acreditado que las sustituciones de las candidaturas en el distrito XIV, fueron hechas del conocimiento público, mediante el portal www.ieeeags.mx, así como en la cuenta oficial de Twitter y Facebook del IEE, lo que puede consultarse en las ligas:

- a) <https://twitter.com/IEEAGS/status/1394850445617664000>

⁷ Fuente: núm. 1 a núm. 32: HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.I).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- b) <https://twitter.com/IEEAGS/status/1395883602957770758>,
- c) <https://facebook.com/121595051203086/posts/4453677657994782/?d=n> y
- d) <https://facebook.com/InstitutoEstatElectoral/photos/a.1130956550266926/4462380893791125/?type=3> .⁸

Suma a lo anterior que, en la citada sentencia, se instruyó al IEE, a que, de manera inmediata, facilitara a la ciudadanía a través de su página oficial, de sus redes sociales y de cualquier otro medio que considerara oportuno, las ligas o el sitio donde puedan consultarse de manera actualizada **la totalidad** de las candidaturas válidamente registradas.

De lo anterior, recayó como cumplimiento el Oficio No. IEE/SE/2427/2021, en el que se informó que el OPLE había facilitado a la ciudadanía a través de la página de internet oficial del IEE – ieeags.mx-; de las redes sociales de Facebook -Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes- y Twitter - @IEEAGS-; así como del medio informativo consistente en una plataforma denominada “SIMULADOR DE VOTACIÓN” -<https://info.ieeags.mx>-, las ligas o sitios donde pueden consultarse de manera actualizada la totalidad de las candidaturas válidamente registradas a la fecha actual.

Aunado a ello, indicaron que dieron publicidad en la página oficial de internet mediante banners identificados como “CANDIDATURAS REGISTRADAS MARYORÍA REALTIVA” y “CANDIDATURAS REGSITRADAS REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, respecto de los registros y sustituciones de candidaturas.

12

Lo anterior, pudiendo verificarse en las siguientes ligas electrónicas:

- a) <https://es-la.facebook.com/InstitutoEstatElectoral/photos/a.1130956550266926/4497376826958198/?type=3&theater> ;
- b) <https://es-la.facebook.com/InstitutoEstatElectoral/photos/a.1130956550266926/4497468010282413/?type=3&theater> ;
- c) <https://twitter.com/IEEAGS/status/1399912449214586884> ;
- d) <https://twitter.com/IEEAGS/status/1399923808660856834/photo/1> ; y
- e) <https://info.ieeags.mx/simulador> .

En este sentido, a juicio de esta Tribunal, existe un acto concreto de la autoridad responsable, de difusión de las sustituciones de las candidaturas del distrito electoral local XIV. Por tanto, se considera que existe la presunción de que la ciudadanía del referido distrito, tuvo conocimiento de quien era el candidato postulado por la citada Coalición “Por Aguascalientes”; sin que en el caso existan elementos de prueba que desvirtúen tal presunción.

⁸ Como se advierte del Oficio No. IEE/SE/2365/2021, obrante en foja XX del expediente TEEA-RAP-027/2021.



Para sostener lo anterior, se destaca también que, en el caso, **no se acredita de manera fehaciente que haya existido incertidumbre por parte de los electores del distrito electoral XIV, o bien, que se haya generado algún tipo de confusión en el electorado, toda vez que no obra elemento de prueba en el que se constate tal circunstancia.**

Lo anterior puesto que, las candidaturas a quienes se les registra en sustitución durante la etapa de campaña materialmente no tienen las mismas oportunidades que los otros candidatos para realizar actos de proselitismo electoral; sin embargo, esa sola circunstancia no entraña necesariamente una vulneración a los principios de equidad y de certeza, ni al derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada, en tanto que debe considerarse que ello es consecuencia de la posibilidad previamente establecida en la normativa electoral, que establece los escenarios de cancelaciones y sustituciones de candidaturas, lo que en todo caso podría generar un detrimento para las candidaturas sustitutas y no para el promovente.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado que el principio de equidad se observa y se cumple en la medida que las candidaturas participan en igualdad de condiciones en el proceso electoral, porque todas pueden ser sujetas de impugnación y de una eventual cancelación o sustitución. Asimismo, la Sala Superior⁹ precisó que la sustitución de un candidato no extingue la del sustituido, sino únicamente provoca que ésta deje de surtir efectos jurídicos; es decir, los actos y hechos jurídicos, que dentro de la temporalidad de su vigencia se llevaron a cabo, no se vuelven inexistentes o nulos con motivo de la renuncia o sustitución del candidato.

Lo anterior deviene en que, la candidatura sustituta sólo releva a la sustituida, **con objeto de no dejar acéfala la difusión de los programas y plataformas político-electorales de los partidos políticos que los postulan, lo que corrobora que, ambos candidatos -sustituido y sustituto-, persiguen el mismo propósito: obtener el triunfo de los partidos que los postulan.**

Por las razones expuestas, a juicio de este Órgano jurisdiccional, no puede acreditarse que en el caso se haya vulnerado el derecho de la ciudadanía de votar en forma libre e informada.

Lo anterior es así, debido a que, como se anticipó, el principio de certeza no se ve vulnerado al ser sustituida una candidatura, pues se sabe de antemano que las candidaturas pueden ser impugnadas y eventualmente canceladas o en su caso, sustituirse, y que las autoridades como los participantes en los procesos electorales conocen anticipadamente esas posibilidades.

No pasa inadvertido que el artículo 156 del Código Electoral, impone la obligación al Consejo General del IEE, de que, las sustituciones de candidaturas, deberán ser remitidas para su publicación en el Periódico Oficial del Estado dentro de los tres días siguientes en que se produzcan, no obstante, la omisión por parte de la autoridad responsable, no genera por sí

⁹ SUP-CDC-10/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

misma incertidumbre en el electorado, puesto como ya se dijo, desplegó otras conductas tendentes a comunicar a la ciudadanía de las sustituciones y candidaturas actuales.

En este contexto, se concluye que en el caso no están acreditados los extremos de la causal genérica de nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales, en lo que refiere a la supuesta falta de publicidad de las sustituciones señaladas.

5.3. EL NOMBRE DE UN CANDIDATO DISTINTO EN LAS BOLETAS ELECTORALES, POR SUSTITUCIÓN, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO.

El promovente sostiene que las boletas de la elección de las diputaciones del distrito XIV, fueron impresas con los nombres de los candidatos anteriores de la Coalición “Por Aguascalientes” y que los nombres de Luis Enrique García López y Francisco Sánchez Esparza no fueron impresos en la boleta electoral, lo que a su ver, constituye una ilicitud grave, generalizada, irreparable y determinante, pues se evita que el elector identifique quienes son los candidatos registrados y los partidos que los postulan, afectando al derecho del sufragio, vulnerando el principio de certeza.

Lo anterior, se considera **infundado**, por lo que a continuación se precisa.

14

Primeramente, debe establecerse que, para sustituir candidaturas, los Partidos Políticos y coaliciones deberán solicitarlo por escrito a la autoridad administrativa electoral, observando las disposiciones siguientes:

- i) Podrán sustituirlos libremente dentro del plazo a que se refiere el artículo 144¹⁰ de este Código; y
- ii) Vencido el plazo, sólo podrán sustituirlo por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, expulsión del partido que lo postula, **renuncia** o ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código; en caso de renuncia no podrá sustituirlos cuando ésta se presente dentro de los quince días anteriores al de la elección¹¹.

De lo señalado, se advierte que la legislación electoral reconoce el derecho de los partidos políticos para sustituir candidaturas, los plazos para ello y las causas.

Por su parte, el artículo 267 de la Ley General señala lo siguiente:

Artículo 267.

¹⁰ ARTÍCULO 144.- La solicitud del registro de candidaturas se hará del día quince al día veinte de marzo del año de la elección.

¹¹ En el caso, no podrá hacerse después del 17 de mayo, de acuerdo con la Agenda Electoral emitida por el IEE.

1. *No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.*

Conforme a lo previsto en el artículo, puede ocurrir que dado lo avanzado del proceso electoral e incluso porque haya iniciado la impresión de la papelería electoral, la sustitución del nombre en la boleta no sea posible, sin que pueda afirmarse que, la autoridad hubiese incurrido en una omisión grave de cuidado.

Es un hecho notorio que el veintiuno de mayo, el IEE emitió la Resolución CDE14-R-14/21, en la que determinó, otorgar el registro en sustitución a los CC. Luis Enrique García López y Francisco Sánchez Esparza como candidatos en calidad de propietario y suplente, respectivamente, al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito electoral XIV.

Ahora bien, con base en el Acuerdo CG-A-28/2020, la fecha límite para la sustitución de sobrenombres o sustituciones de candidaturas a efecto de que aparecieran impresos en las boletas era el día 30 de marzo.

Consecuentemente, al aprobarse el registro en sustitución de candidatura en estudio, en fecha veintiuno de mayo, resultó materialmente imposible realizar alguna modificación a las boletas.

Congruente con lo anterior, sobre el precepto legal que prevé la posibilidad de que, por el avance natural del proceso electoral, pueda darse el caso que no logren modificarse las boletas en supuestos de cancelación o sustitución de candidatos, la Sala Superior ha considerado que en ella se establece un principio de salvaguarda para la votación emitida en la misma, en el sentido de establecer que, no obstante que aparezca un elemento ineficaz en la boleta, debe estimarse válido el voto asentado respecto de quienes sí tienen registro.¹²

Asimismo, es importante destacar que la Sala Superior ha razonado que el principio de certeza no se ve vulnerado al ser cancelada o sustituida una candidatura, **porque se sabe de antemano que las candidaturas pueden sufrir cambios provisionales o definitivos.**¹³

Máxime que, en el caso, se conoció la fecha límite para poder realizar alguna modificación a las boletas electorales relacionadas con los nombres de los candidatos y, en caso, de que jurídica y materialmente no pudieran modificarse, se conocían los efectos jurídicos de los votos emitidos a la candidatura que ha sido sustituida.

¹² SUP-RAP-151/2018

¹³ UP-CDC-10/2017



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En este sentido, el hecho de que en la boleta electoral que se utilizó en la jornada electoral para la elección de diputaciones del distrito electoral local XIV, hayan aparecido los nombres de Salvador Maximiliano Ramírez Hernández y Sergio David Mora Rodarte, quienes habían sido registrados originalmente como propietario y suplente respectivamente, y cuya sustitución se realizó por Luis Enrique García López y Francisco Sánchez Esparza, no constituye una violación al principio de certeza y tampoco a la autenticidad del sufragio.¹⁴

Ello, porque la finalidad de la campaña electoral radica en que además de presentar a los candidatos, se debe propiciar la exposición de la plataforma electoral que se hubiere registrado. En este sentido, como ya fue precisado, la Sala Superior ha considerado que el candidato sustituto sólo releva al candidato sustituido, con objeto de no dejar acéfala la difusión de los programas y plataformas político-electorales de los partidos políticos que los postulan, lo que corrobora que, ambos candidatos (sustituido y sustituto), persiguen el mismo propósito: obtener el triunfo de los institutos políticos que los postulan.¹⁵

Por lo que, el hecho de que no aparecieran los nombres de los candidatos que sustituyen a los anteriores, por sí solo, no genera alguna afectación a los principios de certeza y autenticidad del sufragio, debido a que, como se mencionó, la normativa aplicable prevé la posibilidad de sustitución de candidatos incluso iniciado y avanzado el periodo de campañas y la validez de los sufragios en favor del candidato finalmente registrados, no obstante que no sea posible sustituir las boletas.

En consecuencia, son **infundados** los agravios vertidos por el promovente, por lo que se concluye que no están acreditados los extremos de la causal genérica de nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Se confirman los actos impugnados y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección de las diputaciones del distrito XIV.

SEGUNDO. - Se instruye al Instituto Estatal Electoral a, en próximas ocasiones, publicar los registros de candidaturas y sus sustituciones, en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo establecido en el Código Electoral.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

¹⁴ SCM-JDC-1580/2021 Y SU ACUMULADO.

¹⁵ SUP-CDC-10/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARIO DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO